



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

16 de julio de 1982

Núm. 284 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 235)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

Palacio del Senado, 13 de julio de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

ENMIENDA NUM. 1

De D. Francesc Ferrer i Gironés (CD i S).

El Senador Francesc Ferrer i Gironés, elegido por Girona, adscrito al Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socia-

lisme, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

Nueva redacción del artículo 4.º:

“Las Normas que el Estado dicte, en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución, emanadas dentro de los límites que el propio precepto impone, prevalecerán en caso de conflicto sobre las normas de las Comunidades Autónomas.”

JUSTIFICACION EXPLICATIVA

Es preciso introducir esta enmienda en el texto presentado del proyecto, para perfilar con mayor exactitud el alcance del artículo 4.º, en cuanto a las competencias exclusivas del Estado Central, y así de esta manera no irritar gratuitamente a las Co-

munidades Autónomas que comparten el desarrollo reglamentario.

Evitemos así que el Tribunal Constitucional falle en contra de la Ley.

Madrid, 6 de julio de 1982.—**Francesc Ferrer i Gironés.**

ENMIENDA NUM. 2

De D. Francesc Ferrer i Gironés (CD i S).

El Senador Francesc Ferrer i Gironés, elegido por Girona, adscrito al Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

Nueva redacción del artículo 4.º:

"Las Normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución prevalecerán, en caso de conflicto sobre las de las Comunidades Autónomas, sin que en ningún caso el Estado pueda entrar en el desarrollo legislativo garantizado al poder del Parlamento Autonómico, y además se respetará lo que establece el artículo 149, 3, de la Constitución."

JUSTIFICACION EXPLICATIVA

De las 32 competencias exclusivas que el artículo 149, 1, confiere al Estado Central, 19 de ellas son compartidas por las Comunidades en muchos Estatutos en vigor. Por tanto, aparece una zona de competencias concurrentes, que es del todo necesario delimitar con claridad, por una parte para no vaciar de contenido a los Parlamentos Autónomos, y de otra para no modificar a los actuales Estatutos de Autonomía vigentes.

Madrid, 6 de julio de 1982.—**Francesc Ferrer i Gironés.**

ENMIENDA NUM. 3

De D. Francesc Ferrer i Gironés (CD i S).

El Senador Francesc Ferrer i Gironés, elegido por Girona, adscrito al Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

Añadir al artículo 14 el siguiente párrafo:

"A efectos de una mayor eficacia administrativa y de lograr una coordinación en la gestión de los servicios correspondientes, las Diputaciones Provinciales podrán transferir o delegar sus propias competencias a las Comunidades Autónomas, mediante leyes de sus respectivos Parlamentos."

JUSTIFICACION EXPLICATIVA

Es indiscutible que en cada Comunidad Autónoma la gestión de los servicios pueden y deben realizarse con la mayor eficiencia, y siempre según la tradición, la geografía, su cohesión sociológica y cultural, etc.

Si la LOAPA entiende que en determinados supuestos las competencias autonómicas pueden ser asumidas por las Diputaciones Provinciales, ¿por qué esta Ley no contempla el caso a la inversa? Cada Comunidad tiene una forma distinta de organizarse internamente. Por tanto, es del todo imprescindible que las Comunidades Autónomas puedan hacerse cargo de los servicios específicos que apruebe el Parlamento y que estén descoordinados entre las diferentes Diputaciones Provinciales.

Madrid, 4 de julio de 1982.—**Francesc Ferrer i Gironés.**

ENMIENDA NUM. 4

De D. Francesc Ferrer i Gironés (CD i S).

El Senador Francesc Ferrer i Gironés, elegido por Girona, adscrito al Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

Modificación del título o denominación del antes citado proyecto:

"Ley de Armonización del Proceso Autonómico."

JUSTIFICACION EXPLICATIVA

El artículo 81 y concordantes de la Constitución fija taxativamente las materias que pueden ser reguladas por medio de Ley Orgánica, y entre ellas no figura ninguna referencia, ni directa o indirecta, al desarrollo del proceso autonómico, ni a su reconducción. En conciencia, no puedo dejar de presentar esta enmienda ante tal desviación constitucional.

Madrid, 6 de julio de 1982.—**Francesc Ferrer i Gironés.**

ENMIENDA NUM. 5

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, del Grupo Parlamentario Mixto, Vicente Bosque Hita, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, 2.

ENMIENDA

Añadir al final lo siguiente:

"... artículo 131, 2, de la Constitución, a cuyos efectos, y en el plazo de seis meses,

contados a partir de la publicación de la presente Ley en el "BOE", el Gobierno presentará a las Cortes Generales el correspondiente Proyecto de Ley Orgánica de dicho Consejo."

JUSTIFICACION

Hacer posible el cumplimiento de este artículo y el 131, 2, de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 6

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente por Avila, del Grupo Parlamentario Mixto, Vicente Bosque Hita, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10 bis, nuevo.

ENMIENDA

De adición de un artículo nuevo, 10 bis, que diga:

"Artículo 10 bis. A fin de hacer efectivo lo contenido en el presente Título I de esta Ley, según establece el artículo 89, 1, de la Constitución, el Gobierno, en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación en el "BOE" de la presente Ley, presentará a las Cortes Generales el correspondiente Proyecto de Ley Orgánica del Senado, para que esta Cámara pueda cumplir su función constitucional de representación territorial."

JUSTIFICACION

Sólo a través del cumplimiento de este mandato constitucional es posible hacer

efectiva la armonización de y entre las Autonomías y el Estado.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 7

**De D. Vicente Bosque Hita
(Mx).**

El Senador Independiente por Avila, del Grupo Parlamentario Mixto, Vicente Bosque Hita, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29, 2.

ENMIENDA

De sustitución

Donde dice:

"2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada ..."

Debe decir:

"2. El Gobierno dará cuenta a las Cortes Generales, cada ..."

JUSTIFICACION

Si el Senado es la Cámara de representación territorial, y a estos efectos la Constitución le reserva prioridades en relación con las Autonomías, no puede quedar marginado, según los artículos 29 y 30 de esta Ley.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 8

**De D. Víctor Torres i
Perenya (CD i S).**

Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la totalidad.

Se propone la devolución de esta Ley al Congreso de los Diputados.

MOTIVACION

A) La LOAPA no puede ser considerada Ley Orgánica como se pretende, por no reunir su contenido lo establecido en el artículo 81 de la Constitución, que define éstas "... como las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y las que aprueben los Estatutos de Autonomía y de régimen electoral general y los demás previstos en la Constitución".

B) La LOAPA quiere ser a la vez Ley de Armonización y Orgánica, supuesto imposible desde el punto de vista jurídico formal, no previsto en la Constitución.

C) El contenido de la LOAPA no se limita a principios, pues afecta muy concretamente a materias ya atribuidas en sus respectivos Estatutos a las Comunidades Autónomas vasca y catalana.

D) La LOAPA pasa a regular aspectos que nada tienen que ver con el proceso autonómico, como es el caso de las Diputaciones, que pertenecen a la Administración del Estado.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Víctor Torres i Perenya.

ENMIENDA NUM. 9

**De D. Joan Casanelles
Ibarz (CD i S).**

Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la totalidad.

Se propone la devolución de esta Ley al Congreso de los Diputados.

MOTIVACION

Por ser antiestatutaria y anticonstitucional.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Joan Casanelles Ibarz.

ENMIENDA NUM. 10

De D. Josep Rahola de Espona (CD i S).

Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la totalidad.

Se propone la devolución de esta Ley al Congreso de los Diputados.

MOTIVACION

Por ser una Ley que se interpone entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Afecta tanto a la Constitución como a los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Rahola de Espona.

ENMIENDA NUM. 11

De D. Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores (CD i S).

Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona; Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, y Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 1.º, párrafos 1 y 2.

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Este artículo se refiere a preceptos y conceptos que se deducen claramente del texto constitucional. Contiene declaraciones de principio innecesarias y redundantes.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 12

De D. Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores (CD i S).

Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona; Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, y Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 2.º

Se propone la supresión del segundo párrafo, desde "las bases ..." hasta "prescripciones uniformes".

MOTIVACION

Excede del contenido del artículo 150, 3, de la Constitución. Su aplicación podría producir la paradoja de que una Comunidad Autónoma que dictara leyes en materias de su competencia exclusiva no tuviese la potestad reglamentaria correspondiente.

Por otra parte, el concepto de "intereses generales de la Nación", atribuido exclusivamente al Gobierno, es excluyente de las Comunidades Autónomas, que también son Estado.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 13

De D. Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores (CD i S).

Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona; Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, y Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 2.º, 1.

Se propone la supresión de: "... y reglas esenciales".

MOTIVACION

Adecuar al texto a lo que preceptúa el artículo 150, 3, de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 14

De D. Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores (CD i S).

Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya; Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, y Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 3.º

En el segundo párrafo, en la quinta línea, después de "Derecho", suprimir "estatal".

MOTIVACION

Se entienda que los principios o bases se encuentran en todo el conjunto del ordena-

miento jurídico, tanto estatal como referente a las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 15

De D. Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores (CD i S).

Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona; Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, y Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 4.º

Se propone su supresión.

MOTIVACION

El concepto de competencias exclusivas debe tener el mismo rango jurídico y constitucional por derivar de la Constitución o de los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 16

De D. Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores (CD i S).

Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya; Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, y Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 5.º, párrafo 1.

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Para hacer una armonización normativa es necesario que las normas preexistan a la armonización.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 17

De D. Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores (CD i S).

Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona; Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, y Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 5.º, párrafo 3.

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Para su debida aplicación, los principios que puedan establecerse en las leyes de armonización requieren un desarrollo legislativo por parte de las Comunidades afectadas y no pueden, en consecuencia, tener "eficacia inmediata".

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 18

De D. Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores (CD i S).

Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona; Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, y Joan

Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 7.º, párrafo 1.

Se propone su supresión.

MOTIVACION

La facultad de ejecución presupone la facultad reglamentaria. Este párrafo priva de todo contenido a las competencias de ejecución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 19

De D. Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores (CD i S).

Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya; Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, y Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 7.º, párrafo 2.

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Su contenido es reiterativo de lo que dispone el artículo 155 de la Constitución. Su presencia es innecesaria.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 20

De D. Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores (CD i S).

Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona; Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, y Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 8.º

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Concepción paternalista de la autonomía reñida con lo que dispone el artículo 137 de la Constitución y reiteración de lo que dispone el artículo 155 del texto constitucional.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 21

De D. Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores (CD i S).

Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya; Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, y Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Sustituir en todos ellos "Diputaciones Provinciales" por "Corporaciones Provinciales".

MOTIVACION

Adaptarse a lo dispuesto en el artículo 141, 2, de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 22

De D. Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores (CD i S).

Josép Rahola de Espona, Senador por Gerona; Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, y Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 11.

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149, 3, de la Constitución, pueden asumir, y de hecho algunas como Catalunya ya las han asumido, competencias exclusivas en materia de Régimen Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 1, 18, de la Constitución. Incluso pueden sustituir las Diputaciones Provinciales por otras Corporaciones de carácter representativo. El artículo cuya supresión se postula regula aspectos no "básicos" en detrimento de las facultades de las Comunidades Autónomas que tienen atribuida competencia exclusiva del Régimen Local.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josép Rahola de Espona y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 23

De D. Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores (CD i S).

Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya; Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, y Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 12.

Sustituir "Diputaciones Provinciales" por "Corporaciones Provinciales".

MOTIVACION

Adaptarse a lo que dispone el artículo 141, 2, de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 24

De D. Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores (CD i S).

Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona; Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, y Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 16.

Se propone añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

"Lo prescrito en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las competencias que en materia de Régimen Local tengan asumidas las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos."

MOTIVACION

Tener en cuenta lo prescrito en el artículo 149, 3, de la Constitución y en los Estatutos de Autonomía en los que se atribuya a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Régimen Local.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 25

De D. Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores (CD i S).

Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya; Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, y Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 18, 2.

Se propone sustituir el párrafo 2 de este artículo por otro del siguiente tenor:

"También serán de aplicación en la Administración de las Comunidades Autónomas las reglas generales sobre expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, así como las normas estatales sobre contratos y concesiones. Será de aplicación directa la legislación del Estado antes referida, mientras las Comunidades Autónomas que tengan competencia sobre el desarrollo legislativo de dichas materias no ejerciten tal facultad."

MOTIVACION

Respetar la distribución competencial establecida en los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 26

De D. Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores (CD i S).

Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona; Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, y Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

Al artículo 21, 1

Se propone la supresión del párrafo 1 de este artículo.

MOTIVACION

Lo dispuesto en el párrafo, cuya supresión se postula, modifica la distribución competencial establecida en los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las Comunidades Autónomas pueden asumir y de hecho asumen ya, competencias exclusivas para regular Corporaciones de Derecho público (Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios Profesionales).

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 27

De D. Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores (CD i S).

Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona; Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, y Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

Al artículo 22

Se propone la sustitución del primer párrafo por otro del siguiente tenor:

“Salvo en aquellas Comunidades Autónomas en que ya se hubiese observado por medio de sus respectivos Estatutos de Autonomía las normas específicas reguladoras de la transferencia de servicios, en las demás, el régimen de traspaso de servicios se acomodará a los siguientes principios.”.

El resto continúa igual.

MOTIVACION

A tenor de la Constitución en su artículo 147, 1, d), se determina claramente que la metodología a seguir en el traspaso de servicios será fijada por los propios Estatutos, siendo éste un requisito necesario y esencial de los mismos. No resulta, pues, de acorde con la Constitución, el que se fijen sistemas metodológicos de transferencias fuera de los cauces previstos por el propio texto constitucional y mucho menos el que se varíen por esta ley los sistemas ya adoptados en los diferentes Estatutos de Autonomía ya vigentes, lo cual supondría una modificación de éstos por vías diferentes a las previstas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 28

De D. Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores (CD i S).

Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona; Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, y Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

Al título VI

Se propone su supresión.

MOTIVACION

El artículo 149, 1, 18, de la Constitución, ya prevé que se hará una ley en este sentido: "Las bases... y del régimen estatutario de sus funcionarios". Y en este sentido están ya tramitadas dos leyes en el Congreso de los Diputados, que deben prever esta situación. Es, por otra parte, al entrar en detalles, que este título es un claro intento de desvirtuar lo establecido en el artículo 10, 1, del Estatuto catalán.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 29

De D. Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores (CD i S).

Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona; Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, y Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

Al artículo 31

Se propone su supresión.

MOTIVACION

La normativa contenida en este artículo es impropia de una ley que se pretende orgánica y armonizadora. Invade, además, competencias ya asumidas por las Comu-

nidades Autónomas en virtud del artículo 149, 18, de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 30

De D. Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores (CD i S).

Víctor Torres i Perenyá, Senador por el Parlamento de Catalunya; Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, y Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

Al artículo 32

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Los mismos motivos alegados en la enmienda anterior al artículo 31.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 31

De D. Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores (CD i S).

Víctor Torres i Perenyá, Senador por el Parlamento de Catalunya; Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, y Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

Al artículo 33

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Sus párrafos son reiterativos del artículo anterior. Demuestran un injustificado recelo para con las Comunidades Autónomas. Especifican normas de tiempo de permanencia cuando esto debe corresponder a las normas reguladoras de la situación de los funcionarios de dichos Cuerpos.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Víctor Torres i Perenya y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 32

De D. Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores (CD i S).

Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona; Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, y Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

A la Disposición adicional segunda

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas, al servicio de las mismas, son funcionarios de las mismas, por lo cual podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Corporaciones provinciales en tanto que éstas ejerzan competencias propias de aquéllas y actúen como órganos suyos. Resulta,

pues, reiterativa esta disposición adicional y además, en cualquier caso, debe corresponder a la Comunidad Autónoma el determinar qué funcionarios desempeñarán tales puestos de trabajo.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Joan Casanelles Ibarz y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 33

De D. Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores (CD i S).

Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona; Víctor Torres i Perenya, Senador por el Parlamento de Catalunya, y Joan Casanelles Ibarz, Senador por Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

A la Disposición final

En el punto 1 sustituir "a los cinco meses", por "al cabo de un año".

MOTIVACION

Dar tiempo a que todas las Comunidades Autónomas estén constituidas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Rahola de Espona y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 34

De D. Josep Benet i Morell (Mx).

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el ar-

título 107 del Reglamento del Senado, formula siguiente enmienda a la totalidad.

ENMIENDA

Se propone la devolución al Congreso.

JUSTIFICACION

1. Esta enmienda es procedente porque en el proyecto de ley, además de una parte que pretende ser armonizadora, existe un conjunto de disposiciones que no tienen este carácter.

2. El proyecto de ley es contrario a lo dispuesto en el artículo 150, 3, de la Constitución, porque con él se pretende aplicar la "armonización" a materias que, constitucionalmente, no pueden ser objeto de ella.

3. Interpreta abusivamente el artículo 81 de la Constitución, al pretender dar carácter de orgánica a una ley cuyo contenido se refiere a materias que no están contempladas en el citado artículo.

4. Con este proyecto de ley, interpuesto entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se pretende una reforma encubierta de la Constitución y de los Estatutos aprobados.

5. Es un proyecto de ley políticamente inoportuno e innecesario y técnicamente inaceptable.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 35

De D. Josep Benet i Morell (Mx).

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al título o denominación del proyecto.

ENMIENDA

Se propone su sustitución por la denominación siguiente:

"Proyecto de Ley de Ordenación del Proceso Autonómico".

JUSTIFICACION

Para acomodarlo al contenido que constitucionalmente puede tener la ley.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 36

De D. Josep Benet i Morell (Mx).

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesario e improcedente.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 37

De D. Josep Benet i Morell (Mx).

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por improcedente.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 38

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por inconstitucional al interpretar en forma restrictiva el contenido del artículo 149, 3, de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 39

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, 2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por incoherente.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 40

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesario. No es un precepto armonizador, ni corresponde al contenido de una Ley Orgánica.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 41

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, 2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesario, de una parte, y, de otra, porque ignora preceptos contenidos en la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 42

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Porque por su ambigüedad e imprecisión puede ser atentatoria al contenido de la Constitución y de algunos Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 43

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 44

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la totalidad del título II.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no corresponder el contenido de este título II a la naturaleza armonizadora que se pretende que tenga este proyecto de ley.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 45

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

En el supuesto que no prospere la enmienda de supresión a la totalidad al título II, se propone la presente enmienda de supresión a este artículo.

JUSTIFICACION

Por no corresponder su contenido a este proyecto de ley, al carecer de naturaleza armonizadora.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 46

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título II, se propone la presente enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Porque no tiene naturaleza armonizadora.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 47

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo

Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.

ENMIENDA

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título II, se propone la siguiente enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Por no tener naturaleza armonizadora.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 48

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14, 1.

ENMIENDA

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título II, se propone la siguiente enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Por carecer de naturaleza armonizadora.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 49

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no ser de armonización.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 50

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no corresponder a una ley armonizadora.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 51

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 21.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Porque modifica la Constitución y algunos Estatutos.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 52

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al título VI.

ENMIENDA

De supresión a la totalidad.

JUSTIFICACION

El contenido de este título no corresponde a lo que debe ser una ley armonizadora. Corresponde, en algunos puntos, a una Ley de Bases de la Función Pública. Su contenido constituye una transgresión anti-constitucional y antiautonómica.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 53

De D. Josep Benet i Morell (Mx).

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 2.

ENMIENDA

En el caso de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título VI se presenta esta enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Porque su contenido infringe la Constitución, el texto de algunos Estatutos y la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia de 28 de julio de 1981).

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 54

De D. Josep Benet i Morell (Mx).

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 3.

ENMIENDA

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título VI, se presenta esta enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Porque su contenido infringe la Constitución, el texto de algunos Estatutos y la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia de 28 de julio de 1981).

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 55

De D. Josep Benet i Morell (Mx).

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35.

ENMIENDA

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título VI se presenta esta enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

El contenido de este artículo no corresponde a una ley de armonización.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 56

De D. Josep Benet i Morell (Mx).

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 37, 2.

ENMIENDA

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título VI, se presenta esta enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Innecesario. Además su contenido no corresponde a una ley armonizadora.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 57

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por anticonstitucional y antiautonómica.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 58

**De D. Josep Benet i Morell
(Mx).**

Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, inscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el ar-

tículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final primera.

ENMIENDA

De sustitución:

"1. La presente ley entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'".

JUSTIFICACION

A fin de que estén definitivamente constituidas todas las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.
Josep Benet i Morell.

ENMIENDA NUM. 59

**De D. Pere Portabella i Rafols
(Mx).**

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

A la totalidad

Se propone la devolución al Congreso.

JUSTIFICACION

Por considerar el proyecto de ley inconstitucional y contrario a los Estatutos de Autonomía en muchos de sus puntos. Por entender que es un proyecto de ley innecesario e inoportuno y técnicamente inaceptable.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 60

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 1.º

JUSTIFICACION

Por innecesario e improcedente.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 61

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 2.º

JUSTIFICACION

Por improcedente.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 62

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 4.º

JUSTIFICACION

Por inconstitucional al interpretar en forma restrictiva el contenido del artículo 149, 3, de la Constitución.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 63

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, 2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por incoherente.

Madrid, 12 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 64

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 6.º

JUSTIFICACION

Por innecesario. No es un precepto armonizador, ni corresponde al contenido de una Ley Orgánica.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 65

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, 2.

ENMIENDA

Supresión del apartado 2 del artículo 7.º

JUSTIFICACION

Por no estar conforme con los artículos 153 y 155 de la Constitución.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 66

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 9.º

JUSTIFICACION

Por darse en este artículo una interpretación extensiva del artículo 131 de la Constitución contraria al contenido de algunos Estatutos de Autonomía.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 67

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 10.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 68

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al título II.

ENMIENDA

De supresión.

A la totalidad al título II.

JUSTIFICACION

Por no corresponder el contenido de este título II a la naturaleza armonizadora que se pretende que tenga este proyecto de ley.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 69

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

De supresión.

En el supuesto que no prospere la enmienda de supresión a la totalidad al título II, se propone la presente enmienda de supresión a este artículo.

JUSTIFICACION

Por no corresponder su contenido a este proyecto de ley, al carecer de naturaleza armonizadora.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 70

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De supresión.

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título II.

JUSTIFICACION

Porque no tiene naturaleza armonizadora.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 71

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.

ENMIENDA

De supresión.

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título II.

JUSTIFICACION

Por no tener naturaleza armonizadora.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 72

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14, 1.

ENMIENDA

De supresión.

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad al título II, se propone la presente enmienda de supresión al apartado 1 del artículo 14.

JUSTIFICACION

Por carecer de naturaleza armonizadora.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 73

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al artículo 19.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no corresponder a una ley de armonización.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 74

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por no ser un precepto armonizador.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 75

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 21.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 21.

JUSTIFICACION

Por entender que es contrario a lo dispuesto en la Constitución y algunos Estatutos de Autonomía.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 76

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al título VI.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión a la totalidad.

JUSTIFICACION

El contenido de este título no corresponde a lo que debe ser una Ley Armonizadora. Corresponde, en algunos puntos, a una Ley de Bases de la Función Pública. Su contenido constituye una transgresión anticonstitucional y antiautonómica.

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 77

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 2.

ENMIENDA

De supresión.

En el caso de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título VI se presenta esta enmienda.

JUSTIFICACION

Porque su contenido infringe la Constitución, el texto de algunos Estatutos y la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia de 28 de julio de 1981).

Madrid, 9 de julio de 1982.—Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 78

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34, 3.

ENMIENDA

De supresión.

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título VI, se presenta esta enmienda.

JUSTIFICACION

Porque su contenido infringe la Constitución, el texto de algunos Estatutos y la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia de 28 de julio de 1981).

Madrid, 9 de julio de 1982.—**Pere Portabella i Rafols**.

ENMIENDA NUM. 79

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35.

ENMIENDA

De supresión.

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título VI, se presenta esta enmienda.

JUSTIFICACION

No corresponde a una Ley de Armonización.

Madrid, 9 de julio de 1982.—**Pere Portabella i Rafols**.

ENMIENDA NUM. 80

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 37, 2.

ENMIENDA

De supresión.

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del título VI, se presenta esta enmienda.

JUSTIFICACION

Innecesario. Además su contenido no corresponde a una Ley Armonizadora.

Madrid, 9 de julio de 1982.—**Pere Portabella i Rafols**.

ENMIENDA NUM. 81

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición transitoria.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la Disposición transitoria.

JUSTIFICACION

Por anticonstitucional y antiautonómica.

Madrid, 9 de julio de 1982.—**Pere Portabella i Rafols**.

ENMIENDA NUM. 82

De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).

El Senador Pere Portabella i Rafols, del Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la Disposición final primera.

ENMIENDA

De sustitución:

"1.º La presente ley entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'".

JUSTIFICACION

A fin de que estén definitivamente constituidas todas las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.
Pere Portabella i Rafols.

ENMIENDA NUM. 83

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 4.º

De sustitución en el supuesto de no prosperar la anterior enmienda de supresión.

Se propone:

"Artículo 4.º Las normas del Estado, dictadas en el ejercicio de sus competencias, prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas."

JUSTIFICACION

Por fidelidad al contenido del artículo 149, 3, de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 84

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 5.º, 1.º

De sustitución:

"1. El Estado podrá dictar las leyes de armonización a que se refiere el artículo 150, 3, de la Constitución, cuando el interés general exija la armonización de las disposiciones normativas que hayan sido aprobadas por las Comunidades Autónomas."

JUSTIFICACION

Por fidelidad al contenido del artículo 150, 3, de la Constitución. Este precepto constitucional no puede interpretarse extensivamente como se hace en el presente proyecto de ley, con la pretensión de unificar "a priori" las disposiciones normativas que puedan aprobar las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 85

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 5.º, 3.º

De sustitución:

"3. Los principios que se establezcan en las leyes de armonización obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas necesarias de adaptación. En todo caso, y mientras esto no se realice, tanto la legislación estatal como la autonómica deberá ser interpretada de acuerdo con los principios contenidos en la ley de armonización."

JUSTIFICACION

Para mayor claridad y, por tanto, para evitar interpretaciones abusivas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 86

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 5.º, 4.º

De sustitución:

"4. El Gobierno, antes de remitir a las Cortes Generales la petición de que apre-

cien la existencia de interés general para dictar una ley de armonización, comunicará a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas el texto del anteproyecto de ley de armonización. Estas Asambleas dispondrán de veinte días para trasladar su opinión al Gobierno."

JUSTIFICACION

Es indispensable concretar un plazo y un procedimiento.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 87

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 6.º, 2.º

En el supuesto de no prosperar la anterior enmienda de supresión a la totalidad del artículo, se propone modificar el apartado 2.º de este artículo.

Redacción que se propone:

"Corresponderá el mismo derecho a los Gobiernos autónomos y a sus Asambleas Legislativas respecto a las Cortes Generales y al Gobierno del Estado en cuanto a la información que precisen para el ejercicio de las competencias propias."

JUSTIFICACION

Para lograr una mejor cooperación.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 88

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 7.º, 1.º

De sustitución:

“En materia de ejecución de la legislación estatal por las Comunidades Autónomas, se estará a lo que prevean los diferentes Estatutos. Por tanto, las Comunidades Autónomas podrán aprobar Reglamentos de ejecución y de organización cuando así lo contemple su Estatuto.”

JUSTIFICACION

Por mejor fidelidad a la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 89

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 14, 2.º

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del Título II, se propone esta enmienda de supresión.

Se propone la supresión del párrafo que dice:

“No obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos.”

JUSTIFICACION

Por coherencia con lo que dispone la Constitución en su artículo 158, 2.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 90

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al Título IV.

De supresión a la totalidad del Título.

JUSTIFICACION

Por contrario a lo dispuesto en la Constitución y a los Estatutos.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 91

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 28, 2.º

En el supuesto de no prosperar la enmienda a la totalidad del Título IV, se presenta esta enmienda de sustitución:

"2. La valoración de los servicios referidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos al momento de la efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica."

JUSTIFICACION

Por mayor precisión.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 92

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 28 bis (nuevo).

En el supuesto de no prosperar la enmienda a la totalidad del Título IV, se presenta esta enmienda de adición:

"Las disposiciones contenidas en este Título III no afectarán al régimen de transferencias en aquellas Comunidades cuyas Comisiones Mixtas de transferencias estuvieron constituidas con anterioridad a la

aprobación de esta Ley por las Cortes Generales. En estas Comunidades Autónomas continuarán rigiendo las normas vigentes, así como aquéllas que pudieran acordarse en el seno de dichas Comisiones Mixtas."

JUSTIFICACION

Por respeto a lo dispuesto en los Estatutos que están en vigor.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 93

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 29, 2.º

De sustitución.

Nueva redacción que se propone:

"2. El Gobierno, previo informe preceptivo del Consejo Superior de la Función Pública, dará cuenta al Congreso de los Diputados y al Senado, cada seis meses, de las medidas de reforma." (Sigue igual que en el proyecto de ley.)

JUSTIFICACION

No es lógico que se prescinda de dar esta información al Senado, Cámara de representación territorial. Es necesario, también, el previo informe del Consejo Superior de la Función Pública.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 94

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 30, c) y d).

De sustitución.

Nueva redacción:

"c) Reestructuración de la Administración periférica de ámbito provincial, regional y supraprovincial, de acuerdo con los criterios anteriores, bajo la superior autoridad y dirección del Delegado del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, quien la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad, en los términos que establezca la ley que desarrolle el artículo 154 de la Constitución.

d) Supresión de las Delegaciones ministeriales de la Administración periférica y reagrupamiento de los Servicios que deban subsistir, que serán coordinados y dirigidos por la persona designada por el Gobierno, a propuesta del Delegado del Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma y sin perjuicio de las facultades que competen a éste en la Comunidad Autónoma respectiva.

Se exceptuarán de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda."

JUSTIFICACION

La redacción del proyecto pretende consagrar un modelo provincialista de la Administración periférica del Estado que dificultará enormemente su engarce y coordinación con las Comunidades Autónomas y confiere unas capacidades jerárquicas y organizativas en la materia a los Gobernadores Civiles que no sólo no contempla la Constitución, sino que choca frontalmente con lo establecido respecto a los Delega-

dos del Gobierno en el artículo 154 del texto fundamental.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 95

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 31.

En el supuesto de no prosperar la enmienda a la totalidad del Título VI, se propone esta enmienda de sustitución:

"1. Las Cortes Generales establecerán mediante ley específica las normas básicas sobre la Función Pública de acuerdo con las previsiones del artículo 149, 1, 18, de la Constitución.

2. Los funcionarios estatales transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas y pasarán a depender de éstas orgánica y funcionalmente, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso, debiendo reconocérseles los derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de los cuerpos o escalas de origen en los supuestos de su eventual retorno a los mismos.

3. El personal contratado por las Comunidades Autónomas gozará de idénticos derechos que tengan reconocidos según la legislación vigente o se reconozcan en el futuro a los funcionarios de empleo interino y al personal contratado de colaboración temporal.

4. En materia de contratación de personal interino o de colaboración temporal,

las Comunidades Autónomas estarán a lo dispuesto por las normas que rigen para la Administración Central del Estado."

JUSTIFICACION

Por respeto a la Constitución y a los Estatutos.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 96

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 32, 1.º

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del Título VI, se propone la siguiente enmienda de sustitución:

"1. Las Comunidades Autónomas asumirán, en relación con los funcionarios transferidos, todas las obligaciones del Estado, incluidas las que deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación."

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda de sustitución presentada al anterior artículo 31.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 97

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 32, 4.º

En el supuesto de no haber prosperado la enmienda a la totalidad del Título VI, se presenta esta enmienda de sustitución:

"4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan al nivel orgánico y naturaleza funcional que vinieren desarrollando en los Cuerpos o escalas de origen."

JUSTIFICACION

Mayor claridad.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 98

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 34, 3.º

En el supuesto de no prosperar la anterior enmienda de supresión, se presenta esta enmienda de sustitución:

"3. El personal contratado por las Comunidades Autónomas con anterioridad a

la aprobación de la legislación a que se refiere el apartado 1.º del presente artículo, gozará de idénticos derechos que tengan reconocidos según la legislación vigente o se reconozcan en el futuro a los funcionarios de empleo interino y el personal contratado de colaboración temporal de la Administración del Estado nombrados o contratados con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 22/1971, de 30 de marzo.”

JUSTIFICACION

Impedir la discriminación que se pretende introducir en contra del personal interino y contratado de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 99

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 37, 1.º

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad al Título VI, se presenta la enmienda siguiente de sustitución.

Sustituir el último párrafo del apartado por el siguiente:

“La Administración del Estado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer programas mínimos y asumir de acuerdo con las mismas la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento para dichos funcionarios.”

JUSTIFICACION

No debe ser necesaria la propuesta del Consejo Superior de la Función Pública y sí debe serlo el acuerdo con las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 100

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 37, 3.º

En el supuesto de no prosperar la enmienda de supresión a la totalidad del Título VI, se presenta la siguiente enmienda de supresión y modificación.

Suprimir la primera frase y empezar con:

“El Gobierno, a propuesta de una Comunidad Autónoma, podrá homologar ...”

Suprimir entre “titulación y las características” el artículo “las”.

Modificar el final: “Que convoque el Estado y las Comunidades Autónomas”.

JUSTIFICACION

Respeto a los derechos de las Comunidades Autónomas y una mejor redacción.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 101

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 38, 2.º

En el supuesto de no prosperar la enmienda a la totalidad del Título VI, se propone esta enmienda de sustitución:

"2. Se constituirá una Comisión permanente, compuesta por los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, y los representantes de las organizaciones sindicales representativas en el sector, a efectos de homologar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas de uniformidad del régimen funcional que se consideren precisas para ejecutar lo establecido en la presente Ley."

JUSTIFICACION

Es imprescindible la participación de los representantes sindicales.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 102

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formulan la siguiente enmienda a la Disposición adicional 1.ª

De adición:

"Disposición adicional 1.ª bis. Las previsiones sobre transferencias de servicios contenidas en los artículos 23 y 24 se establecen sin perjuicio de la regulación específica que contienen los Estatutos ya promulgados, que prevalecerán en todo caso sobre lo que prevén los artículos citados."

JUSTIFICACION

Por respeto a los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 103

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la Disposición adicional 3.ª

De sustitución.

Nueva redacción:

"Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación al personal contratado en la medida en que las peculiaridades de su régimen lo permitan y en el respeto de los derechos que tengan reconocidos en la legislación aplicable a dicho personal."

JUSTIFICACION

Estimamos necesaria la mención expresa al reconocimiento de los derechos que les confiera la legislación vigente frente a

la fórmula mucho más imprecisa que se emplea en la Disposición enmendada.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 104

**De D. Josep Benet i Morell
y otro señor Senador (Mx).**

El señor Josep Benet i Morell, Senador independiente por Barcelona, y el Senador Pere Portabella i Ràfols, inscritos al Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la Disposición adicional 4.^a (nueva).

De adición:

“La presente Ley, salvo en los preceptos que tengan naturaleza armonizadora, de acuerdo con el artículo 150, 3, de la Constitución, no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que tuvieran definitivamente aprobado su Estatuto de Autonomía con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.”

JUSTIFICACION

Por existir en esta Ley preceptos que no tienen naturaleza armonizadora.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Josep Benet i Morell y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 105

**De D. Jaume Casademont
Perafita y otros señores
Senadores (SV).**

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente propuesta de veto.

JUSTIFICACION

I. Se rechaza la oportunidad de la regulación de la materia a que se refiere el proyecto de ley, en base a las siguientes consideraciones:

A. Improcedencia de la calificación y tramitación del proyecto como Ley Orgánica

Pretender una aplicación análoga del artículo 81 de la Constitución, que, en cuanto excepción al sistema general de producción legislativa, debe ser interpretado restrictivamente, no es admisible en buena técnica jurídica y resultaría extremadamente peligroso desde el punto de vista político.

Sobre todo si, por este camino, lo que se pretende es una “petrificación” del ordenamiento jurídico, a través de mayorías ocasionales, con apoyo en el artículo 28, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

B. Se trata de una reforma encubierta de la Constitución

El carácter genérico con que está formulado el título preliminar de la Ley pretende definir una ley interpuesta entre la Constitución y los Estatutos, contrariamente a lo que el propio informe de la Comisión de Expertos reconoce al decir que “la Constitución no permite interponer entre ella y los Estatutos de Autonomía una ley general que condicione éstos”.

C. Desde el punto de vista de la oportunidad, el proyecto de ley es innecesario y, en lo menester, políticamente desafortunado

II. Asimismo, aun cuando pueda parecer impropio, se señala que no procedería para este Grupo Parlamentario la presentación de una enmienda a la totalidad propugnando un texto alternativo. No cabe un texto alternativo de una iniciativa no compartida; puede enmendarse parcialmente, pero no formular una propuesta alternativa, que sería tanto como aceptar que la

discrepancia estriba en la forma en que la materia se articula más que en la inconveniencia global de la articulación misma.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 106

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de interesar la modificación de la denominación del proyecto.

Redacción que se propone:

"Ley de Ordenación del Proceso Autonómico".

JUSTIFICACION

Para acomodarla al texto constitucional.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 107

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de interesar la supresión del artículo 1.º

JUSTIFICACION

Si el artículo pretende reproducir el texto constitucional, no lo consigue; si lo modifica, es improcedente.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 108

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de interesar la supresión del artículo 2.º

JUSTIFICACION

Si el artículo pretende reproducir el texto constitucional, no lo consigue; si lo modifica, es improcedente.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 109

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 2.º

Redacción que se propone:

"Las bases que, en cada caso, establezca la legislación estatal, respetarán siempre las potestades de desarrollo legislativo que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas y no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución" (resto, suprimido).

JUSTIFICACION

El concepto que el artículo pretende regular ya ha sido definido por el Tribunal Constitucional (sentencia de 28 de julio de 1981). Debe respetarse lo sentado por éste, de acuerdo con la Constitución e incluso por coherencia con lo dispuesto en el artículo 5.º, 3, del propio proyecto.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 110

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo apartado 3 al artículo 2.º

Redacción que se propone:

"2. Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango."

JUSTIFICACION

Se trata de incorporar a la generalidad del proceso autonómico lo previsto específicamente en el Estatuto andaluz.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 111

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de interesar la supresión del artículo 4.º

JUSTIFICACION

Por innecesario o restrictivo. Si se refiere a las materias de competencia exclusiva del Estado, es innecesario, puesto que sobre ellas no pueden legislar las Comunidades Autónomas. Si apunta a la competencia compartida, la innecesariedad deriva del hecho de que la norma ya se contiene en el artículo 149, 3, de la Constitución.

Si, finalmente, lo que se pretende es atribuir prioridad a la legislación estatal sobre las que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de su competencia exclusiva, la inconstitucionalidad es absoluta, dada la redacción del propio artículo 149, 3, y el proceso que a ella condujo. Particularmente ilustrativo es en este sentido el debate que se suscitó en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso entre los profesores López Rodó y Peces-Barba, al pretender aquél que el párrafo referido se redactase de forma que quedase establecida la superioridad, en todo caso, de la legislación del Estado sobre la au-

tonómica (vid. "Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados" núm. 91, págs. 3370 y ss.).

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 112

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 4.º

Redacción que se propone:

"El Derecho del Estado dictado en el ejercicio de sus competencias prevalecerá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, sobre las normas de las Comunidades Autónomas."

JUSTIFICACION

Adecuar el contenido del proyecto de ley al artículo 149 de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 113

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mulan la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 5.º para el supuesto de que no hubiera prosperado la precedente enmienda de supresión.

Redacción que se propone:

"Artículo 5.º

1. La armonización a que se refiere el artículo 150, 3, de la Constitución sólo será posible respecto de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, una vez aprobadas definitivamente."

JUSTIFICACION

Para acomodarlo al propio precepto constitucional.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 114

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del artículo 9.º

JUSTIFICACION

No puede darse al artículo 131 de la Constitución un alcance mayor o distinto del que el propio precepto señala.

El apartado segundo del artículo proyectado es un modelo de imprecisión y de incoherencia. Parece realmente insólito que para superar las pretendidas ambigüeda-

des del texto constitucional, en su Título VIII, se superen éstas con tanta amplitud.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 115

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de sustituir en la última frase del **apartado 2.º del artículo 9.º** el término "Consejo" por "Senado".

JUSTIFICACION

Aun con todas las reservas de la procedencia constitucional de la propuesta, ésta es la que mejor se ajusta a la naturaleza del Senado, tanto más cuando el proyecto inicial del Congreso se sometía a la aprobación del Senado.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 116

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos

de modificar la redacción del **apartado 2.º del artículo 9.º**.

Redacción que se propone:

"2. Los planes y programas que requieran la aprobación coincidente del Estado y de las Comunidades Autónomas se elaborarán de común acuerdo entre ambas Administraciones."

JUSTIFICACION

No hay más control constitucional de las Comunidades Autónomas que el establecido en el artículo 153.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 117

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del **artículo 10.**

JUSTIFICACION

Por innecesario.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 118

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el ar-

título 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del Título II.

JUSTIFICACION

Los preceptos que se contienen en el presente título no tienen naturaleza armonizadora; en su consecuencia, o bien se modifica el tratamiento global del proyecto o se suprime dicho título.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 119

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el último inciso del apartado 2 del artículo 14.

JUSTIFICACION

La posibilidad del Estado de transferir o delegar materias de su competencia está limitada constitucionalmente a favor de las Comunidades Autónomas. Así se establece de manera genérica en el artículo 150 de la Constitución y de manera específica en el artículo 156 de la misma.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 120

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 19.

JUSTIFICACION

En ningún caso la armonización puede consistir o traducirse en una delegación legislativa a favor del Estado.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 121

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 21.

JUSTIFICACION

Lo que a lo sumo podría hacer una Ley de Armonización es fijar los principios a que habría de ajustarse el ejercicio de esta competencia, sin que, en modo alguno, pueda admitirse que estos principios se remitan a lo que en su día establezca la legislación del Estado.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 122

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 2 del artículo 21.

Redacción que se propone:

"Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales adecuarán su actuación a los principios del apartado anterior en la medida que le resulten de aplicación."

JUSTIFICACION

Para acomodarlo a lo previsto en el apartado anterior.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 123

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión de la totalidad del Título IV.

JUSTIFICACION

Por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 147, 2, d).

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 124

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del artículo 22, para el supuesto de no haber prosperado la enmienda de supresión de todo el Título IV.

JUSTIFICACION

En este artículo se pretende específicamente establecer los principios a que se acomodará el régimen de traspasos, materia expresamente reservada por la Constitución a los propios Estatutos (art. 147, 2, a).

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 125

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mulan la siguiente enmienda de supresión del artículo 26, para el supuesto de no haber prosperado la enmienda de supresión de todo el Título IV.

JUSTIFICACION

Esta es una cuestión en la que las Comunidades Autónomas sólo pueden acomodarse, constitucionalmente, a lo dispuesto en sus Estatutos y en la LOFCA, y a nada más. No siendo éste un precepto armonizador, no puede aplicarse ni a las Comunidades con Estatuto aprobado ni a los que lo aprueben en el futuro.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 126

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión de la totalidad del Título VI.

JUSTIFICACION

La remisión por el Gobierno a las Cortes Generales del proyecto de ley que aprueba las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos constituye la mejor prueba del rango y naturaleza de la ley en que habrá de abordarse la materia contenida en este título.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 127

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del artículo 31, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de totalidad al Título VI.

JUSTIFICACION

Por contradictorio con la propuesta formulada en la Ley de Bases de la Función Pública y por excederse notoriamente de las propias previsiones constitucionales, sustituyendo la competencia de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 128

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a los efectos de añadir un párrafo 3 nuevo al final del artículo 31.

Redacción que se propone:

“Cuando se trate de traslados a las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho.”

JUSTIFICACION

Para colocar adecuadamente la previsión que figura incorrectamente y en todo caso considerada de forma muy limitada en el artículo 32 del proyecto de ley.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 129

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del artículo 32, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de la totalidad del Título VI.

JUSTIFICACION

Para acomodarlo a la política de la función pública que se preconiza desde todos los sectores integrados, terminando con ambigüedades perjudiciales para la misma.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 130

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el ar-

tículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 34, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de la totalidad del Título VI.

JUSTIFICACION

Por ser contrario a la doctrina sentada por la sentencia de 28 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 131

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del artículo 35, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de la totalidad del Título VI.

JUSTIFICACION

Una Ley de Armonización o la Ley de Bases a que se refiere el artículo 149, 1, 18, de la Constitución no autorizan ni son suficientes para reservar al Estado la potestad discrecional y arbitraria de establecer en el futuro qué Cuerpos o Escalas tendrán carácter nacional.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 132

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda suprimiendo en el artículo 37 todas las referencias al "Consejo Superior de la Función Pública".

Redacción que se propone:

- "1. ... La Administración del Estado podrá establecer programas mínimos...
2. (Igual.)
3. A propuesta de una Comunidad Autónoma, el Gobierno podrá... (resto, igual).
4. (Igual.)"

JUSTIFICACION

Por ser la propuesta más respetuosa con el ordenamiento estatutario.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 133

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda modificando la redacción del artículo 38.

Redacción que se propone:

"Artículo 38

Se constituirá una Comisión Permanente de los titulares de los órganos directa-

mente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de coordinar las políticas del personal."

JUSTIFICACION

En concordancia con la enmienda presentada al artículo anterior.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 134

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de supresión del artículo 38, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de la totalidad del Título VI.

JUSTIFICACION

Por innecesario.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 135

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el ar-

título 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda modificando la redacción de la **Disposición adicional cuarta**.

Redacción que se propone:

"A los efectos de lo prevenido en el artículo 150, 3, de la Constitución sólo tendrán la naturaleza y efectos armonizadores a los que se refiere aquel precepto los artículos 8.º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19-2, 21, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, Disposición adicional segunda y Disposición adicional tercera de la presente Ley."

JUSTIFICACION

Para acomodar las previsiones de la Ley a la inicial comunicación del Gobierno.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 136

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda añadiendo una nueva **Disposición adicional quinta**.

Redacción que se propone:

"La presente Ley salvo lo dispuesto en el apartado anterior, no modifica, altera ni condiciona los Estatutos de Autonomía aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla."

JUSTIFICACION

Los partidos políticos autores de la concertación autonómica han dicho reiterada-

mente que la LOAPA no modifica, altera ni condiciona los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 137

De D. Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores (SV).

Don Jaume Casademont Perafita, don Jordi Escoda Vilá y don Pere Pi-Sunyer Bayo, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda de modificación de la **Disposición final primera**.

Redacción que se propone:

"La presente Ley entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

JUSTIFICACION

A fin de que estén definitivamente constituidas todas las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
Jaume Casademont Perafita y otros señores Senadores.

ENMIENDA NUM. 138

De D. Manuel Ferrer Profitós (UCD).

El Senador don Manuel Ferrer Profitós, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

Redacción que se propone:

"Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reco-

noce el artículo 149, 1, de la Constitución, emanadas dentro de los límites que el propio precepto impone, prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las normas de las Comunidades Autónomas."

JUSTIFICACION

Adecuar el contenido del proyecto de ley al artículo 149 de la Constitución.

Se recoge la enmienda transaccional presentada por centristas y socialistas en el Congreso de los Diputados, que no pudo aceptarse a trámite.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.
Manuel Ferrer Profitós.

ENMIENDA NUM. 139

De D. Manuel Ferrer Profitós (UCD).

El Senador don Manuel Ferrer Profitós, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

Redacción que se propone:

"Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución, emanadas dentro de los límites que el propio precepto impone, prevalecerán sobre las normas de las Comunidades Autónomas."

JUSTIFICACION

La misma justificación que la enmienda del caso anterior, pero acomodándola a la actual redacción del proyecto.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.
Manuel Ferrer Profitós.

ENMIENDA NUM. 140

De D. Manuel Ferrer Profitós (UCD).

El Senador don Manuel Ferrer Profitós, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda añadiendo un nuevo párrafo al punto 3.º del artículo 31.

Redacción que se propone:

"Cuando se trate de traslados a Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho, en función de la implantación real de la misma."

JUSTIFICACION

Con objeto de adecuar la previsión que realiza de forma incorrecta el precepto y en todo caso más limitativamente considerada en el artículo 32 del proyecto.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.
Manuel Ferrer Profitós.

ENMIENDA NUM. 141

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto.

Propuesta de veto:

Devolución del proyecto de ley al Gobierno por no referirse al contenido material de la llamada Ley de Armonización del Proceso Autonómico a las previsiones de la Constitución sobre el contenido que corresponde a las leyes orgánicas.

JUSTIFICACION

El artículo 81 de la Constitución establece cuáles son los posibles contenidos a los que puede referirse una ley orgánica, previsión constitucional a la que no se ajusta el proyecto de ley mencionado.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 142

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la totalidad.

Alternativa de la propuesta de veto, y para el caso de que su contenido no fuere considerado como tal, se propone su tramitación como enmienda:

“La presente ley no tendrá la consideración de orgánica.”

JUSTIFICACION

La misma que para la propuesta de veto.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 143

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto.

Propuesta de veto:

Que se rechace el Proyecto denominado LOAPA, por cuanto no se ajusta a las autorizaciones en su día conferidas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

JUSTIFICACION

Los principios señalados en aquellas autorizaciones como límites de armonización han sido sobrepasados, con quebranto de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 144

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente propuesta de veto.

Propuesta de veto alternativa:

Que se rechace el Proyecto de Ley denominado LOAPA, por cuanto no se ajusta a las autorizaciones en su día conferidas por el Congreso de los Diputados y el Senado, a excepción hecha de los artículos o partes de los mismos que habiéndose considerado como armonizadores por el Gobierno no sobrepasan las autorizaciones de las Cámaras, la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

JUSTIFICACION

Los principios señalados en aquellas autorizaciones como límites de armonización han sido sobrepasados, con quebranto de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 145

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda:

Para el caso de que los dos (2) procedentes vetos no fueran considerados como tales, se propone su tramitación como enmienda.

Palacio del Senado, 12 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 146

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, párrafo 1.

Nueva redacción parcial:

"1. En las competencias que sean excluidas de las Comunidades Autónomas de acuerdo con la Constitución, sus Estatutos de Autonomía y la Legislación del Estado, a la de aquélla o éstos expresamente se remitan, el Gobierno y las Cortes Generales ..." (El resto permanece igual.)

JUSTIFICACION

Aunque el polémico precepto ha sido reformado en su redacción original, sigue siendo necesario dotarlo de la máxima precisión técnica, adecuándola a los pronunciamientos constitucionales. En este sentido no toda la Legislación emanada de los órganos centrales del Estado puede tener la posibilidad de alterar el campo de com-

petencias autonómicas. Sólo pueden hacerlo aquellas leyes que expresamente está previsto en ambos cuerpos legales que puedan cumplir esta función.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 147

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, párrafo 2,

Supresión de todo el apartado.

JUSTIFICACION

Resulta difícil entender la razón de ser de este párrafo, ya que de su lectura no se deduce más que un recordatorio de normas constitucionales no cuestionadas, por cuyo motivo sobra.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 148

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, párrafo 1.

Nueva redacción parcial:

"1. Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas empleen las ex-

presiones "bases", "normas básicas", "legislación básica" u otras de idéntico significado para referirse a la competencia normativa del Estado, se entenderá que corresponde al Estado mediante Ley o, en su caso, mediante norma de rango inferior complementaria de algunos de los aspectos básicos de la materia de que se trate, cuando así lo exija la naturaleza de la misma, la determinación de los principios y reglas esenciales de la regulación ..." (Resto sigue igual.)

JUSTIFICACION

En la modificación producida en este artículo durante el debate en el Congreso se ha introducido la expresión Cortes Generales o, en su caso, Gobierno, como centros de posible emanación de definiciones de las bases, etc., lo cual no puede ser admitido, en parte porque la referencia genérica del Gobierno lleva a pensar que cualquier acto de éste puede tener ese valor definitorio y, en parte, porque hay ya doctrina constitucional adecuada para resolver con mejor técnica la redacción y contenido de este apartado.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 149

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, párrafo 2.

Supresión.

JUSTIFICACION

La supresión del apartado 2 del texto del proyecto es totalmente justificable, ya que

atribuye a la Administración del Estado un auténtico poder reglamentario y ejecutivo en materias en que la Constitución sólo le reconoce la legislación básica. Este precepto revierte al Estado la potestad reglamentaria sobre materias de competencias compartidas en las que a las Comunidades les correspondían el desarrollo legislativo de los principios fijados por el Estado. Además, las consecuencias de este apartado serán gravísimas, sobre todo si se mantienen los artículos 1.º y 4.º del proyecto, que convertirían a las competencias exclusivas en competencias compartidas en las que a la Comunidad le correspondería el desarrollo legislativo.

Está claro que lo que se persigue con este apartado es una potestad reglamentaria discrecional.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 150

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, párrafo 2.

Nueva redacción alternativa:

"Las Cortes Generales o, en su caso, el Gobierno al establecer las bases a que se refiere el apartado 1 del presente artículo respetarán siempre las potestades de desarrollo legislativo que correspondan a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, y no podrán reservar al Gobierno del Estado poderes reglamentarios ni de ejecución salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en los respectivos Estatutos de Autonomía."

JUSTIFICACION

Aquí, como en otros aspectos, subyace la gran cuestión: o se respeta o no se respeta la atribución de competencias que resultan de la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Naturalmente, estamos hablando de respeto material.

En este sentido es preciso resaltar que atribuir a los órganos centrales del poder la posibilidad de establecer las bases de una materia objeto de legislación, junto con los poderes reglamentarios y su ejecución, supone agotar las potestades de desarrollo legislativo que pueda corresponder a las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, que este vaciado de potestades de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas pueda ser decidido unilateralmente por los órganos de los poderes centrales del Estado, de forma unilateral, sin ninguna participación de los poderes autonómicos es aún más grave por cuanto que, en la mejor de las interpretaciones, conduce a la plena inseguridad jurídica. Tal y como está redactado el proyecto, la referencia a intereses generales no constituye un límite objetivo, no es una garantía, y las exigencias supuestas de prescripciones uniformes van mucho más lejos que la propia Constitución.

La nueva redacción trata de dejar las cosas en su sitio.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 151

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

Nueva redacción:

"Las normas que dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que expresamente le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución prevalecerán sobre las normas de las Comunidades Autónomas, siempre que éstas no sean emanadas en virtud de sus competencias exclusivas, en cuyo caso las normas estatales tendrán carácter supletorio, de conformidad con lo que establece el artículo 149, 3, de la Constitución."

JUSTIFICACION

En torno a este precepto subyace una clase de planteamientos que externamente se vienen revistiendo de argumentos que no consideramos correctos, ya que a través de las enmiendas propuestas a este artículo no se trata de quitar la primacía que por la Constitución corresponden a determinadas normas de los órganos centrales del Estado; esto no se discute.

Lo que ocurre es que establecida por la Constitución y los Estatutos una arquitectura de competencias y, en su caso, primacía de normas, la redacción del artículo 4.º, a pesar del retoque sufrido en el Congreso, provoca la evidencia de que, en el fondo, se trata de alterar aquella arquitectura, en perjuicio de las Comunidades Autónomas.

La enmienda trata de respetar simplemente la Constitución.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 152

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

Nueva redacción alternativa:

"Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las normas de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149, 3, de la Constitución.

JUSTIFICACION

La misma que la señalada para la otra redacción propuesta para el artículo 4.º

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, **Michel Unzueta Uzcanga**.

ENMIENDA NUM. 153

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

Sustitución por el siguiente texto:

"La armonización normativa por razones de interés general sólo podrá hacerse después de que las Comunidades Autónomas hayan dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de la misma.

Antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de ley de armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas."

JUSTIFICACION

Interpretando el artículo 150, 3, de la Constitución en base al principio fundamental de la hermenéutica jurídica de que "in claris non fit interpretatio", no cabe la menor duda de que el artículo 5.º, 1, es inconstitucional. En efecto, del artículo 150, 3, de la Constitución se desprende que las

leyes de armonización se dictarán, en su caso, para las Disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, es decir, con el fin de armonizar las diversas leyes comunitarias que puedan discrepar entre sí, atentando al interés general. En consecuencia, el precepto constitucional no puede interpretarse extensivamente como hace la LOAPA con las miras puestas en obtener una autorización para armonizar "a priori" la legislación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, **Michel Unzueta Uzcanga**.

ENMIENDA NUM. 154

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

Nueva redacción parcial:

"El Gobierno y, en su caso, las Cortes Generales podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la información que para el adecuado ejercicio de sus competencias precisen sobre la actividad que aquéllas desarrollen en ejercicio de las competencias que le sean propias.

Las informaciones obtenidas por este medio podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas, que también podrán solicitar por su parte de la Administración Central del Estado información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias."

JUSTIFICACION

El Congreso comprendió que la redacción originaria del precepto no era correcta y por ello la modificó, estableciendo una

suerte de reciprocidad informativa, estableciendo la lógica precisión de que la información que soliciten las Comunidades Autónomas serán los útiles, los "que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias".

Ahora bien, esta lógica y justa adecuación no ha sido establecida respecto de la información que el Gobierno solicite de las Comunidades Autónomas, lo que resulta una extraña diferenciación, altamente sospechosa.

La enmienda desea restablecer ese equilibrio.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 155

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, apartado 2.

Nueva redacción, que sustituye a los dos párrafos del punto 2.º del proyecto:

"En los supuestos en que los Estatutos de Autonomía se contemple la facultad de alta inspección, el Gobierno velará por la observancia de la normativa estatal aplicable cuando su ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas, pudiendo ejercitar en su caso lo previsto en los artículos 153 y 155 de la Constitución."

JUSTIFICACION

Establecido el principio contenido en el apartado primero de este precepto, los dos párrafos del apartado segundo sobran. Únicamente tiene sentido hacer una previsión para los supuestos en que, según los Esta-

tutos de Autonomía, corresponda al Gobierno una facultad de alta inspección, tal y como se expresa en la enmienda.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 156

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, apartado 1.

Añadir al final del apartado 1 el siguiente inciso:

"En ningún caso podrán adoptar acuerdos que vinculen a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias que les corresponden de conformidad con sus Estatutos."

JUSTIFICACION

Aclarar más aún su finalidad, despejando cualquier duda al respecto.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 157

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Supone una flagrante violación de las competencias exclusivas que en esta materia señalan los Estatutos de Autonomía aprobados por la vía del artículo 151, 2, de la Constitución.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 158

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, 1.

Nueva redacción alternativa:

"El ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten directamente a la actividad económica general se ajustarán a las directrices generales que en su caso establezcan los planes elaborados y aprobados de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución."

JUSTIFICACION

La misma que la presentada para la otra enmienda a este mismo precepto.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 159

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al am-

paro de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, 2.

Supresión del último párrafo.

JUSTIFICACION

Por no añadir elementos nuevos de precisión.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 160

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18, párrafo 1.

Se propone una adición:

1. En el apartado primero, añadir al final del inciso la frase: "...aquéllas y del derecho sustantivo propio de dichas Comunidades".

JUSTIFICACION

Adecuación a los Estatutos.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 161

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al am-

paro de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, párrafo 2.**

Incorporación al apartado 1.º de este artículo, en sus párrafos primero y segundo, de la expresión "intereses profesionales", con la siguiente redacción:

"1. Las Comunidades Autónomas que haya ... de intereses económicos o profesionales, adecuarán ..."

"a) Se constituirán en el ... con estas denominaciones u otras similares, así como Corporaciones representativas de intereses profesionales."

JUSTIFICACION

Se puede proponer o la simple supresión o la incorporación al número 1 del propio artículo 21 del régimen de las Corporaciones de Derecho Público, pero en ningún caso puede aceptarse que el régimen de las mismas sea el que resulte de la Legislación del Estado para dichas Entidades. Las razones son las mismas que han movido a los propios autores de la Ley a modificar el artículo 21, 1, esto es, que una Ley de Armonización tiene que establecer normas o principios generales y no habilitar la legislación posterior del Estado, de cualquier rango, a tales fines.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 162

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, párrafo 2.**

Supresión, correlativamente, de la otra enmienda presentada.

JUSTIFICACION

La misma que la de la otra enmienda a este mismo precepto.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 163

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28 bis.**

Un nuevo artículo 28 bis del tenor siguiente:

"Las transferencias de servicios a Comunidades Autónomas cuyas Comisiones mixtas de transferencias estuvieren constituidas con anterioridad a la apreciación del interés general de algunos preceptos de esta ley por las Cortes Generales, seguirán rigiéndose por las normas vigentes para las mismas, así como por aquéllas que pudieran acordarse en el seno de dichas Comisiones mixtas."

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se pretende el respeto a las disposiciones estatutarias referentes a las Comisiones mixtas de transferencias, así como a las normas por las que vienen rigiéndose y adaptadas en el seno de las mismas.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 164

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 31.

Se proponen las siguientes modificaciones:

Apartado 1

Añadir después de "...sean transferidos a las Comunidades Autónomas", "pasarán a depender, jerárquica y funcionalmente, de éstas ...".

Apartado 2

Supresión.

Apartado 7

Supresión.

Apartado 10

Añadir después de "...indemnizados", "sin que puedan suponer en ningún caso carga económica alguna para las Comunidades Autónomas", "sin perjuicio ...".

JUSTIFICACION

Respecto a las normas que sobre funcionarios transferidos contiene el Real Decreto 2.239/1980, de 26 de septiembre, garantizando: que la dependencia funcional es jerárquica y funcional; que las Comunidades pueden contratar personal; que corresponde a la Comunidad la facultad de convocar las vacantes transferidas y que declaradas desiertas pueden amortizarse las plazas. Eliminación de los traslados forzados.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, **Michel Unzueta Uzcanga**.

ENMIENDA NUM. 165

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32.

Se proponen las siguientes modificaciones:

1. Añadir un nuevo apartado 2, que sería el 2 bis, con el siguiente texto:

"La situación a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo tendrá una duración máxima de siete años, debiendo ejercer los funcionarios afectados dentro de dicho plazo el derecho de opción en orden a su integración definitiva en una u otra Administración."

2. Supresión del apartado 3.

JUSTIFICACION

La inevitable confusión a que conduce en la práctica la consideración de activo y pertenencia a los cuerpos y escalas de origen de los funcionarios transferidos y por otra parte su integración en la Comunidad como funcionarios propios, aparte de exigir una mayor clarificación, obliga a acotar el tiempo y fijar un límite para este sistema de doble dependencia.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, **Michel Unzueta Uzcanga**.

ENMIENDA NUM. 166

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al am-

paro de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.

Se proponen las siguientes modificaciones:

Apartado 1

Añadir el siguiente párrafo:

"La igualdad de condiciones no podrá implicar supresión de condicionamientos específicos inherentes a la plaza, tales como el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma de que se trate y, en todo caso, su valoración como mérito."

Apartado 3

Añadir en el segundo inciso, después de "... transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas", "y para los funcionarios propios de éstas".

Suprimir en el tercer inciso la expresión "preferente".

Apartado 4

Supresión.

JUSTIFICACION

Posibilitar la política de bilingüismo; asegurar la reciprocidad en la movilidad interterritorial para los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, y coherencia con las enmiendas al artículo 31.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 167

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.

Se propone la supresión de los apartados 2 y 3 del artículo.

JUSTIFICACION

Adecuación a la Disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía del País Vasco y disposiciones semejantes de otros Estatutos hasta tanto no se apruebe la Ley Básica del Funcionariado.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 168

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35.

Se solicita su supresión.

JUSTIFICACION

Se solicita su supresión, ya que su simple existencia, además de infringir el principio de autonomía, implica el mantenimiento del carácter centralista que inspiró la creación de los cuerpos nacionales.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 169

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al am-

paro de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 36.

Se propone añadir después de "... el Estado podrá acordar", "para aquéllas que lo solicitaran", "que ...".

JUSTIFICACION

Mayor precisión y claridad.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 170

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 37.

Se proponen las siguientes modificaciones:

Apartado 1

Supresión del último inciso, que comienza: "La Administración del Estado ...".

Apartado 2

Supresión.

Apartado 3

Suprimir la primera frase y comenzar con "El Gobierno ...".

Apartado 4

Modificar el final del párrafo en el siguiente sentido: "... deberán, para su validez, para ser publicados en el "Boletín Oficial" de las Comunidades Autónomas afectadas por la convocatoria, sin perjuicio de su publicación en el "BOE" y con indepen-

dencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad".

JUSTIFICACION

La supresión se justifica por las limitaciones genéricas de carácter uniformista en materias que son competencia de las Comunidades Autónomas, así como por regular aspectos que no tienen carácter de básico.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 171

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 38.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

La existencia de un Consejo Superior de la Función Pública no se considera necesaria, siendo, además, antiestatutaria por las competencias que se le asignan y por reservarse el Estado facultades ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 172

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al am-

paro de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39 (nuevo)**.

Se propone el siguiente nuevo artículo:

"Hasta tanto las Cortes Generales no elaboren las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, en las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones mixtas de transferencia estuvieren constituidas con anterioridad a la apreciación del interés general de algunos preceptos de esta ley por las Cortes Generales, regirán las normas contenidas en los Reales Decretos 166/1980, de 31 de julio, y 2.239/1980, de 26 de septiembre."

JUSTIFICACION

Coherencia con la realidad.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 173

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final 1.ª**

Nueva redacción:

"La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

JUSTIFICACION

No parece lógico con la construcción del Estado de las Autonomía, ni solidario con las Comunidades Autónomas, cuyos Esta-

tutos están en trámite, que una ley de esta naturaleza entre en vigor sin que se haya concedido a los Senadores que designen esas Comunidades la posibilidad de tomar posiciones ante la misma y, en su caso, la de utilizar los recursos pertinentes. De no actuar con la garantía que pretende la enmienda, es hacer a esas Comunidades de peor condición.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 174

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final 2.ª (nueva)**.

Nueva redacción:

"La presente Ley no será de aplicación a las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía hubieren sido aprobados por los respectivos pueblos de las Comunidades Autónomas, mediante referéndum previsto en el artículo 151, apartado 3.º, de la Constitución."

JUSTIFICACION

En un sistema democrático apoyado en la voluntad mayoritaria, las decisiones políticas que reciben el apoyo de aquélla tienen una especial trascendencia, como lo reconoce, por ejemplo, el artículo 92 de la Constitución. Consecuentemente, esta particular y trascendente forma de acceso a la autonomía debe merecer el más cuidadoso respeto por parte de los poderes públicos, incluido el poder legislativo. La LOAPA no

considera este Grupo que respete, al menos los Estatutos catalán y vasco.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, **Michel Unzueta Uzcanga**.

ENMIENDA NUM. 175

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos y en su nombre el Portavoz Mitxel Unzueta, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final 2.ª (alternativa)**:

“La presente Ley no será de aplicación a las Comunidades Autónomas cuyos Es-

tatutos de Autonomía hubieran sido establecidos en virtud de las previsiones contenidas en la Disposición transitoria segunda de la Constitución.”

JUSTIFICACION

La historia, que no puede ser ignorada, dio origen a la Disposición transitoria mencionada, cuya notoria razón de ser viene determinada precisamente por esa realidad histórica.

Salvo que se quiera que estas previsiones constitucionales queden malogradas, no puede ignorarse ahora, con la LOAPA, las situaciones a cuyo remedio se dirigió la citada norma constitucional.

Palacio del Senado, 8 de julio de 1982.—
El Portavoz, **Michel Unzueta Uzcanga**.

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Veto	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	105
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	141
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	143
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	144
Totalidad	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	8
	D. Joan Casanelles i Ibarz (Grupo Parlamentario CD i S)	9
	D. Josep Rahola de Espona (Grupo Parlamentario CD i S)	10
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	34
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	59
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	142
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	145
Título	D. Francesc Ferrer i Gironés (Grupo Parlamentario CD i S)	4
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	35
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	106

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
1.º	D. Joan Casanelles i Ibarz (Grupo Parlamentario CD i S)	11
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	36
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	60
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	107
1.º, 1	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	146
1.º, 2	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	147
2.º, 1	D. Joan Casanelles i Ibarz (Grupo Parlamentario CD i S)	13
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	148
2.º, 2	D. Josep Rahola de Espona (Grupo Parlamentario CD i S)	12
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	37
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	61
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	108
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	109
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	149
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	150
2.º, 3 (nuevo)	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	110

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
3.º	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	14
4.º	D. Francesc Ferrer i Gironés (Grupo Parlamentario CD i S)	1
	D. Francesc Ferrer i Gironés (Grupo Parlamentario CD i S)	2
	D. Josep Rahola de Espona (Grupo Parlamentario CD i S)	15
	D. Josep Bonet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	38
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	62
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	83
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	111
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	112
	D. Manuel Ferrer Profitos (Grupo Parlamentario UCD)	138
	D. Manuel Ferrer Profitos (Grupo Parlamentario UCD)	139
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	151
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	152
5.º, 1	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	16
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	84
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	113

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	153
5.º, 2	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	39
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	63
5.º, 3	D. Joan Casanelles i Ibarz (Grupo Parlamentario CD i S)	17
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	85
5.º, 4	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	86
6.º	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	40
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	64
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	87
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	154
7.º, 1	D. Josep Rahola de Espona (Grupo Parlamentario CD i S)	18
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	88
7.º, 2	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	19
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	41
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	65
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	155

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
8.º	D. Joan Casanelles i Ibarz (Grupo Parlamentario CD i S)	20
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	156
9.º, 1	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	42
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	158
9.º, 2	D. Vicente Bosque Hita (Grupo Parlamentario Mx)	5
	D. Josep Bonet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	42
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	66
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	114
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	115
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	116
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	157
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	159
10	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	43
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	67
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	117
10 bis (nuevo)	D. Vicente Bosque Hita (Grupo Parlamentario Mx)	6

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Título II	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	44
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	68
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	118
11	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	21
	D. Josep Rahola de Espona (Grupo Parlamentario CD i S)	22
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	45
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	69
12	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	21
	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	23
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	46
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	70
13	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	21
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	47
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	71
14	D. Francesc Ferrer i Gironés (Grupo Parlamentario CD i S)	3
	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	21

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	48
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	72
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	89
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	119
15	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	21
16	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	21
	D. Joan Casanelles i Ibarz (Grupo Parlamentario CD i S)	24
18, 1	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	160
18, 2	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	25
19	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	49
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	73
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	120
20	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	50
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	74
21, 1	D. Joan Casanelles i Ibarz (Grupo Parlamentario CD i S)	26
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	51

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	75
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	161
21, 2	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	121
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	122
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	162
Título IV	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	90
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	123
22	D. Josep Rahola de Espona (Grupo Parlamentario CD i S)	27
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	124
26, 2	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	91
26, 3	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	125
28 bis (nuevo)	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	92
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	163
29, 2	D. Vicente Bosque Hita (Grupo Parlamentario Mx)	7
	D. Josep Bonet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	93
30	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	94

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Título VI	D. Josep Rahola de Espona (Grupo Parlamentario CD i S)	28
	D. José Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	52
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	76
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	126
31	D. Josep Rahola de Espona (Grupo Parlamentario CD i S)	29
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	95
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	127
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	128
	D. Manuel Ferrer Profitos (Grupo Parlamentario UCD)	140
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	164
32	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	30
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	96
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	97
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	129
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	165
33	D. Víctor Torres i Perenya (Grupo Parlamentario CD i S)	31

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	166
34, 2	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	53
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	77
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	130
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	167
34, 3	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	54
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	78
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	98
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	167
35	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	55
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	79
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	131
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	168
36	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	169
37, 1	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	99
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	132

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	170
37, 2	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	56
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	80
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	132
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	170
37, 3	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	100
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	132
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	170
37, 4	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	132
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	170
38, 2	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	101
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	133
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	134
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	171
39 (nuevo)	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	172
Disposición adicional 1. ^a	D. Josep Bonet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	102

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Disposición adicional 2.ª	D. Joan Casanelles i Ibarz (Grupo Parlamentario CD i S)	32
Disposición adicional 3.ª	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	103
Disposición adicional 4.ª (nueva)	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	104
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	135
Disposición adicional 5.ª (nueva)	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	136
Disposición transitoria	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	57
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	81
Disposición final	D. Josep Rahola de Espona (Grupo Parlamentario CD i S)	33
	D. Josep Benet Morell (Grupo Parlamentario Mx)	58
	D. Pere Portabella i Rafols (Grupo Parlamentario Mx)	82
	D. Jaume Casademont Perafita (Grupo Parlamentario SV)	137
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	173
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	174
	Grupo Parlamentario SV (Portavoz: Sr. Unzueta Uzcanga)	175

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.588 - 1961